



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO y EDELINE JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de septiembre de 2022¹, el señor **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO** allega solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso en favor del extremo demandado, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado mediante providencia del 21/09/2022², solicitud que reiterase el 11/11/2022³, 19/12/2022⁴ y 18/01/2022⁵.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presente causa fue terminada anticipadamente por desistimiento tácito, se ordenará la entrega de los existentes según constancia del 28/09/2022⁶, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2018-00236-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000)**, para el señor **JOSE ARMANDO DUARTE PRATO** identificado con **CC.88.225.968** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2018-00236-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000)**, para el señor **JOSE ARMANDO DUARTE PRATO** identificado con **CC.88.225.968** de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "044CorreoDerechoPeticonLevantamientoMedidas" del expediente digital

² Consecutivo "043AutoDecretoDesistimientoTacito2018-00236-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "064CorreoSolicitaEntregaDepositosJudiciales" del expediente digital

⁴ Consecutivo "065CorreoDerechoPeticonSolicitudEntregaDepositosJudiciales" del expediente digital

⁵ Consecutivo "069CorreoReiteraDerechoPeticonSolicitudEntregaDepositosJudiciales" del expediente digital

⁶ Consecutivo "048InformeSecretarialDepositosRad2018-00236-J3Del20220928" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00236-00

A.I. No. 0083

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d1ae5ae4156126922cc2244a87eb3af02fd4b2dc9e3e63a98c32e375b8f2a**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de enero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor allega solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso en favor del extremo demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto establecidos en el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de los existentes según constancia del 18/01/2023², realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00111-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$12´439.990,50)**, para la señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00111-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$12´439.990,50)**, para la señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400** de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Consecutivo "110EscritoSolicitudEntregaDepositosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "113InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2020-00111-J2Del20230118" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00111-00

A.I. No. 0023

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25205440eff13b4450cb948469a26a95e3173c36a22c4138d5759378bd857f7**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *"DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente escrito me permito manifestar que la parte demanda cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho. En este orden de ideas y de manera respetuosa me permito solicitarle al Despacho se sirva dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo le solicito se sirva levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo. Específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: offo33@hotmail.com"*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de agosto de 2020², el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y mediante proveído de idéntica fecha³, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-199401, ordenando oficiar a la ORIP en tal sentido, Aunado a ello, decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, titular de la Cedula de Ciudadanía No. **16.799.777** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

ordenes acatadas mediante la emisión del oficio N° 5448 del 16 de diciembre de 2020⁴, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y que fuese dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y

¹ Consecutivo "071CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "007AutoAdmisorio" del expediente

³ Consecutivo "008AutoCautelar" del expediente

⁴ Consecutivo "010OficioEmbargoOrip" del expediente



mediante la emisión del oficio N° 5475 del 17 de diciembre de 2020⁵ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelas ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5448 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Igualmente oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 5475 del 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Despacho Primigenio; Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, titular de la Cedula de Ciudadanía No. **16.799.777**; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, a través de mandatario judicial, en contra **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-199401, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5448 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora demandada **OSCAR FAUSTINO ORTIZ**

⁵ Consecutivo “009OficioEmbargoBancos” del expediente



QUIÑONEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. **16.799.777** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 5475 del 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Despacho Primigenio.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determinése si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, titular de la Cedula de Ciudadanía No. **16.799.777**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0104533dc8cdf44a499d11b39b7aac5281f4bd614cc6bb658bf553d4e213467**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00284-00 instaurado en contra del señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ**, identificado con **C.C. 91.215.134**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 21 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 12 de diciembre de 2022 de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “067LiquidacionCredito” del expediente digital

² Consecutivo “069PublicacionLiquidacion deCredito2020-00284-j1” del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b648dbfedfba4f1cd89e0f45e8a971a543980b0d2da4da47399042a55502879**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MANUEL ERNESTO LOBO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de enero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado del Demandante dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito solicitar al Despacho la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. En consecuencia, de lo anterior, solicito cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.”*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de junio de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención de los dineros que el señor MANUEL ERNESTO LOBO (C.C. 13.256.041) poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el petitorio cautelar; en igual sentido el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de MANUEL ERNESTO LOBO, distinguida con placas XZK48, color NEGRO, marca AKT, línea AK125RL, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta; y por último el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 260-189004, 260-264920 y 260-264921, denunciados como propiedad de la parte demandada MANUEL ERNESTO LOBO.

órdenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar se emitió el oficio N° 1580 del 30 de junio de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas⁴; respecto de la segunda medida cautelar decretada, se

¹ Consecutivo “085CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “011MandamientoDePagoPagaréDecretaTránsitoORIPYBancos2020-00580-J2” del expediente

³ Consecutivo “028Oficio1580DeMedidasBancos2020-00577-J2” del expediente

⁴ Consecutivo “032ReportedeEnvioOficio1580DeMedidasBancos2020-00577-J2” del expediente



emitió el oficio N° 1608 del 30 de junio de 2021⁵ el cual fue comunicado a la entidad administrativa de tránsito ordenada⁶; por último respecto de la tercera medida ordenada se emitió el oficio N° 1609 del 30 de junio de 2021⁷ el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁸ materializando así las cautelas ordenadas.

Posterior a ello, y habiéndose observado y corregido un error en la transcripción del radicado de la causa en marras, se emitieron los oficios 3338⁹, 3340¹⁰ y 3339¹¹, del 10 de noviembre de 2021, corrigiendo los inicialmente enviados respectivamente.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 1580 del 30 de junio de 2021 y N° 3338 del 10 de noviembre de 2021; en igual sentido a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1608 del 30 de junio de 2021 y N° 3340 del 10 de noviembre de 2021; por último a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1609 del 30 de junio de 2021 y N° 3339 del 10 de noviembre de 2021; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de mandatario judicial, contra el señor **MANUEL ERNESTO LOBO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

⁵ Consecutivo “029Oficio1608MedidaTransitoCúcuta2020-00577-J2” del expediente

⁶ Consecutivo “041ReportedeEnvioOficio1608MedidaTransitoCúcuta2020-00577-J2” del expediente

⁷ Consecutivo “030Oficio1609DMedidaRegistroIP2020-00577-J2” del expediente

⁸ Consecutivo “046ReportedeEnvioOficio1609DMedidaRegistroIP2020-00577-J2” del expediente

⁹ Consecutivo “062Oficio3338CorrigeRadicado2020-00580-J2” del expediente

¹⁰ Consecutivo “064Oficio3340CorrigeRadicado2020-00580-j2” del expediente

¹¹ Consecutivo “063Oficio3339CorrigeRadicado2020-00580-J2” del expediente



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el señor **MANUEL ERNESTO LOBO (C.C. 13.256.041)** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1580 del 30 de junio de 2021 y N° 3338 del 10 de noviembre de 2021, emitidos por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de MANUEL ERNESTO LOBO, distinguida con placas XZK48, color NEGRO, marca AKT, línea AK125RL, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1608 del 30 de junio de 2021 y N° 3340 del 10 de noviembre de 2021, emitidos por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 260-189004, 260-264920 y 260-264921, denunciados como propiedad de la parte demandada MANUEL ERNESTO LOBO, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1609 del 30 de junio de 2021 y N° 3339 del 10 de noviembre de 2021, emitidos por esta judicatura

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b6abd22440ef836f6ae7f9b9d1937b93c6d13f1dca4b1faefe652d9063e9f**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A. identificada con **NIT.890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00133**-00, contra del señor **CARLOS JAVIER MARTINEZ MENDOZA**, identificado con **CC.6.662.977**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación notificación electrónica y solicita se proceda a adelantar la siguiente etapa procesal.

De igual manera mediante correos de fechas 12/12/2022² y 13/01/2023³, la apoderada judicial de la parte demandante solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución

Sería el caso, dar por notificado al demandado y proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, si no se observara que la dirección electrónica del extremo demandado cjmm1985@hotmail.com, en la cual fue notificado el mandamiento de pago, difiere con la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda⁴, pues en este aportó como dirección electrónica del extremo demandado cjmn1985@hotmail.com. Puestas de tal modo las cosas, se requerirá al extremo demandante para que aclare la incongruencia presentada, con el fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo ("014MemorialNotificaciónPersonalElectrónicaDemandado") del expediente digital

² Consecutivo ("028CorreoSolicitudDictarSentenciaS.A. E") del expediente digital

³ Consecutivo ("035CorreoSolicitudDictarSentenciaS.A.E.") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("folio 97 del pdf 002EscritoDemandas") del expediente digital



PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de que aclare la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a la motivación que precede. Se le **ADVIÉRTE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f77e83946f694a2a0cbab7c174f313d2e81401dcd2aa6b3dc90a026b1197319

Documento generado en 24/01/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA ESTHER EUSSE LARREAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 1131 de enero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *"En el proceso de la referencia, manifiesto a su Despacho que la parte demandada canceló el valor de la obligación, intereses y costas. Por tanto solicito se de por terminado el proceso por pago de la obligación y ordenar la cancelación de la medida cautelar y el archivo del expediente. (art. 461 del C. G. P.)"*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de agosto de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-124083, orden acatada mediante la emisión del oficio N° 2486 del 02 de septiembre de 2022³ el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁴; materializado dicho embargo, se emitió el Despacho Comisorio N° 064 de 2022⁵, dirigido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario para el respectivo secuestro del bien el 06 de octubre de 2022⁶.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto

¹ Consecutivo "036CorreoEscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautelas2022-00341-00" del expediente

³ Consecutivo "015Oficio2486DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00341-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio2486DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00341-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "024DespachoComisorio N°064 2022-00341-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "025ReporteEnvioDespachoComisorio N°064 2022-00341-J3" del expediente digital



el oficio N° 2486 del 02 de septiembre de 2022; en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 064 de 2022, comunicado mediante el oficio 2684 del 06 de octubre de 2022; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ESTHER EUSSE LARREAL**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-124083, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2486 del 02 de septiembre de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2684 del 06 de octubre de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 064/2022, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (juliaisableguerra@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822f7888e834652580f0853432194deab48a11ef7b0ff90b77e99e5fa87b030**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ y ANYI ROJAS MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, "1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: ➤Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. ➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos..." (Subrayado y negrita del Despacho)2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: ➤Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.3. Además, a los testigos no se le incluye el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.", y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de diciembre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 12 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 19 de diciembre de 2022, sin que a la fecha (20230116) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**

¹ Consecutivo "006AutoInadmititeMatrimonioRad2022-00626-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00626-00

A.I. No. 0013

presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **LUIS VEN VARGAS QUIÑONEZ y ANYI ROJAS MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f16478725d3f506c4932b499750b67b4dbe47cced6a483edc6a7320eb87e27**
Documento generado en 24/01/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DUARTE y NANCYS ELIANNYS GONZALEZ GONZALEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, "1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: ➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. ➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos..." (Subrayado y negrita del Despacho)2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: ➤Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.3. Además, a los testigos no se le incluye el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.", y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de diciembre de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 12 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 19 de diciembre de 2022, sin que a la fecha (20230116) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00627-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00627-00

A.I. No. 0014

introdutorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DUARTE y NANCYS ELIANNYS GONZALEZ GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8786b6f15a7af2d70f136c5fe43bf2e0c8e73d707a1bcb11a87d3aec24971**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.830.089.530-6 a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con No.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., en contra del señor **ARTURO GUZMAN BLANCO** identificado con CC.13.259.876 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo smontagut@cobranzasbeta.com.co y vista a consecutivo 007 y 008 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit.830.089.530-6 a través de apoderada judicial en contra del señor **ARTURO GUZMAN BLANCO** identificado con CC.13.259.876, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a350a4921fbe308569c15838abfe4ac5ac6eb05dd96d9dc43b70ec9ae7c6000**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H** identificado con Nit.900.988.681-0 a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con No.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., en contra de **ORGANIZACIÓN HERRERA DEL ORIENTE** identificado con Nit.900.928.697-1 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo rodrigueztaasociados@gmail.com y vista a consecutivo 006 y 007 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es desistir de la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H** identificado con Nit.900.988.681-0 a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, en contra de **ORGANIZACIÓN HERRERA DEL ORIENTE** identificado con Nit.900.928.697-1, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0de4cb664b04dd13005b755000ed2a66cb056425f9f15504b37ae779daf1ed**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE** identificado con Nit.901.216.852 a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con No.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., en contra del señor **OMAR ORLANDO VENEGAS RANGEL** identificado con CC.13.501.871 y **JAQUELINE RANGEL PEREIRA** identificada con CC.60.350.870 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo rodrigueztaassociados@gmail.com y vista a consecutivo 005 y 006 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es desistir de la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE** identificado con Nit.901.216.852 a través de apoderada judicial, en contra del señor **OMAR ORLANDO VENEGAS RANGEL** identificado con CC.13.501.871 y **JAQUELINE RANGEL PEREIRA** identificada con CC.60.350.870, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f2e87fdb9bfd05a6e7ed67a901f63466f175ae168f7a6bdb824b87383bae**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO VALLARTA P-H** identificado con Nit.901.593.301-4 a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con No.60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., en contra del señor **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA** identificado con CC.1.090.405.124 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo rodrigueztaassociados@gmail.com y vista a consecutivo 005 y 006 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es desistir de la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO VALLARTA P-H** identificado con Nit.901.593.301-4 a través de apoderada judicial, en contra del señor **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA** identificado con CC.1.090.405.124, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373200628b6470c6d0334c5ef43379699786721b599d15a990bb35527bb55aa**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>